

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana, y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.

Las JUSTICIAS pagan 11 rs. y 28 mrs. por cada trimestre.

No se admite en la Redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



COBRAN LAS SUSCRIPCIONES.

Fuente Sauco.	} <i>La Redaccion, calle de Malcocinado, n.º 3</i>
Sayago.....	
Toro.....	
Zamora.....	} <i>D. Eugenio de Barros</i>
Alcañices.....	
Benavente.....	
Paëbla.....	
	} <i>D. Pedro Blanco Bob.</i>
	} <i>D. Manuel Montero</i>

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO

Núm. 471. GOBIERNO POLITICO

SECCION 2.ª

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 21 del último Diciembre me dice de Real orden lo siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra en 16 de este mes se ha comunicado al de la Gobernacion de la Peninsula la Real orden que sigue:

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general de infantería lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de las dos consultas que dirigió V. E. á este Ministerio de la Guerra en 13 de Mayo y 5 de Junio del corriente año, á fin de que se declare si los jóvenes que tienen cumplida la edad de diez y siete años, señalada en la Real orden de 12 de Febrero último, necesitan el consentimiento paterno para sentar plaza de soldados en las compañías de depósito de los regimientos de Ultramar, y otras varias dudas ocurridas acerca de los individuos de la última quinta que se alistaron voluntarios en el regimiento infantería de Iberia peninsular para servir en Puerto-Rico; y S. M., despues de haberse enterado detenidamente de las órdenes é instrucciones expedidas en diferentes épocas para el reclutamiento de los ejércitos, y de cuanto acerca de dichas consultas expuso el Tribunal supremo de Guerra y Marina, con cuyo dictámen ha tenido á bien conformarse, se ha dignado resolver lo siguiente. 1.º Que para la admision de los reclutas vo-

luntarios en las compañías de depósito ó banderas de los cuerpos de Ultramar no es necesario el consentimiento de los respectivos padres ó tutores, y de consiguiente que no ha lugar á las pretesiones de estos para la libertad de aquellos, alegando su falta de anuencia para ser filiados. 2.º Que en el caso de ser reclamados los quintos alistados en el regimiento de Iberia para ocupar plaza como suplentes de número inferior, continuen sirviendo en su propio cuerpo, y los pueblos cubran con ellos el número que corresponde. 3.º Que los de la misma procedencia no sean dados de baja por causa de presentar prófugos; ó de estar de suplentes de los que sean aprehendidos. 4.º Que los que tengan recurso de exencion pendiente, sean explorados de nuevo acerca de si renuncian el derecho de exencion que habian reclamado y se embarquen desde luego los que den respuesta afirmativa; pero no los que la den negativa. 5.º Que para evitar ulteriores dudas se advertirá á los que se exploren en lo sucesivo para servir en Ultramar, que han de renunciar á las escepciones que les puedan ser aplicables por la ley de reemplazos, anotándose en la filiacion. Y finalmente, los quintos que por orden superior son destinados á servir en los cuerpos de Ultramar no deben ser explorados, como no lo son los que se aplican á las distintas armas del ejército de la Peninsula.

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Zamora Enero 7 de 1840. = José María Ozores.

Núm. 472.

MINISTERIO PRINCIPAL de Hacienda militar de la provincia de Zamora.

El Sr. Intendente militar del distrito de Castilla la vieja, en 26 de Diciembre próximo pasado me dice lo que sigue.

Por la Intendencia general militar se comunicó á la de este distrito en 7 de Junio de 1837 la Real orden que copio. = El Escmo. Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha 16 de Mayo último me dice de Real orden lo siguiente: = En la Ordenanza de Intendentes de ejército de 4 de Julio de 1718, desde el artículo 86 hasta el 112 inclusive, en repetidas Reales órdenes posteriores, y en la Instruccion de Hacienda militar para el servicio de campaña, aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1835, estan consignadas las reglas que deben observarse en el suministro de víveres á las tropas, y penas en que incurrer los que infringiéndolas causan vejaciones á los pueblos y perjuicios al Erario nacional. La sangrienta guerra que aflige á varias provincias del Reino, entre los incalculables males que produce, no es el menor el de las estorsiones y criminales manejos que por olvido de aquellas Reales disposiciones se experimentan en el importante ramo de provision. Uno de los abusos que de un modo indirecto ha llegado á noticia de S. M., y que mas particularmente ha llamado su atencion, es el de que con mengua del honor militar que se exige con frecuencia á los pueblos por los destacamentos y partidas transeuntes mayor número de raciones del correspondiente á su fuerza, cobrando el exceso en dinero; y deseando S. M. poner

término á tan vergonzosa dilapidacion, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º A todo cuerpo, destacamento ó partida que transite de un punto á otro, se expedirá, como está mandado, el correspondiente pasaporte, en el que se espresará por la autoridad militar la fuerza de que conste, y por el Comisario de guerra los auxilios que deban acreditarse. En los puntos en que no haya este funcionario, será el Gefe militar el que anote los insinuados auxilios.

2.º En todo recibo de suministro se especificará el regimiento, batallón y compañía á que pertenezcan los individuos que han de ser socorridos.

3.º Los gefes y oficiales del ejército, los ordenadores, comisarios y mas empleados de Hacienda militar que exijan mayor número de raciones que las que correspondan, sufrirán desde luego la pena de pérdida de empleo, y ademas serán tratados como defraudadores de los intereses nacionales, y entregados á los Tribunales para ser juzgados y castigados con arreglo á las leyes.

4.º A los individuos de tropa que incurriesen en el mismo delito, se cargará á sus haberes el importe triple del coste de las raciones que hu-

biesen percibido demas, sin perjuicio de las demas penas de que sean merecedores, segun las circunstancias del caso.

5.º Los gefes, oficiales, empleados de Administracion militar é individuos de tropa que exijan de los pueblos cantidad alguna en metálico por equivalencia de las raciones, incurrirán en las mismas penas espresas en los dos artículos anteriores,

6.º A los pueblos á quienes se justifique haber suministrado á las tropas dinero en lugar de las raciones, no se hará abono alguno por el importe de las figuradas raciones.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, sirviéndose disponer su insercion en todos los Boletines oficiales de las provincias que comprende esa demarcacion. =Y como los preceptos á que se refiere la preinserta comunicacion merecen la mas puntual observancia, he creido oportuno reiterarla á V. nuevamente para que sin la menor demora disponga la insercion en el Boletin oficial de esa provincia, del cual se servirá dirigir un egemplar para los fines conducentes.

Lo que se publica en dicho periódico con el objeto indicado. Zamora 7 de Enero de 1840. =Mariano del Alcazar.

cumentos del ramo de Proteccion y seguridad pública.

Almaraz	Gáname
Benegiles	Villa de Pera
Carrascal	Aspariegos
Enillas	Velver
Madridanos	Jambrina
Cabañas	Gema
Cibanal	Peleagonzalo
Fornillos	Tardobispo

En su consecuencia prevengo á los alcaldes del corriente año de los espresados pueblos, que al recibo de esta orden hagan comparecer á su presencia á sus antecesores, y les manifieste que si al tercero dia de notificados no se han presentado en dicho Gobierno político á liquidar sus respectivas cuentas, sufrirán los efectos de apremio. Zamora 10 de Enero de 1840 =Jose Maria Ozores.

Num. 475.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular del pueblo de Madridanos, cuya dotacion consiste en 120 fanegas de trigo de buena calidad, satisfechas en el Agosto de cada año por repartimiento vecinal, con mas los partos y golpes de mano airada por separado. Los aspirante dirigirán sus pretensiones al Alcalde constitucional, presidente de su Ayuntamiento, francas de porte; cuya provision se verificará con presencia de las mismas el dia 2 de Febrero próximo.

Madridanos y Enero 9 de 1840 =Manuel Lorenzo.

Núm. 473.

ZAMORA.

MES DE DICIEMBRE.

AÑO DE 1839.

ESTADO que manifiesta el total haber á que son acreedores los pueblos de la provincia que á continuacion se expresan por los suministros hechos á las tropas nacionales, y número de certificaciones expedidas á los mismos, cuyos suministros se han liquidado y comprobado desde 1.º á fin de dicho mes, ambos inclusive, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1838.

Pueblos que han concurrido á la liquidacion de suministros.	Fechas en que presentaron sus relaciones.		Certificaciones recibidas por sus encargados.	Cantidad á que es acreedor cada uno.	
	DIAS	MESES.		Reales. vn.	Mrs.
Benavente.	20	Diciembre	12	1764	31

Y para que se dé la publicidad que previene el artículo 11 del citado Real decreto, formamos y firmamos el presente en Zamora á 31 de Diciembre de 1839. =El Comisario de Guerra, Ministro principal de Hacienda Militar, Mariano del Alcazar. =El vocal comisionado por la Esma. Diputacion provincial de esta Capital, Eulogio Garcia Paton.

Núm. 474.

GOBIERNO POLITICO.

Relacion de los pueblos que no

han concurrido hasta el dia á este Gobierno político á liquidar definitivamente sus cuentas del año anterior, correspondientes á los do-

Núm. 476.

SUBINSPECCION DE LA M. N.

Por el artículo 3.º de la Ordenanza para el régimen, constitucion y servicio de la M. N. se previene á todos los ayuntamientos de los pueblos, que en cada año en el mes de Enero hagan inscribir en el registro destinado para la misma Milicia á